

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0029.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CU AD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00010	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA	SIN LUGAR A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SIN LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN ESTE ASUNTO	08-MARZO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.009.367 de Mocoa (P) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.916 del C. S. de la J., en su condición de apoderada de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en el municipio de Villagarzón, con matrícula inmobiliaria de la ORIP de Mocoa, consistente en solar rural, parte del denominado Villa Nueva, ubicado en el municipio de Sibundoy - Putumayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-10225 ORIP Sibundoy.

Adicionalmente, manifiesta que sobre la primera medida cautelar decretada por el despacho se ha presentado renuncia y en su reemplazo se solicita se decrete la medida solicitada con el fin de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

**SE CONSIDERA:**

De la revisión del escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por la parte demandante, se observa que la solicitante inicialmente informa que el bien se encuentra ubicado en el municipio de Villagarzón y con posterioridad informa que está ubicado en el municipio de Sibundoy, por lo que no hay claridad en qué municipio se encuentra el inmueble del que se pretende su embargo; aunado a lo anterior, se tiene que no se informa de forma precisa la ubicación del inmueble, por cuanto, si se trata de un bien urbano se debe indicar su nomenclatura y en el evento que sea rural, debe informarse la vereda en la cual se encuentra o en su defecto la indicación de puntos de ubicación o señales de referencia que puedan hacer determinable la medida solicitada. En ese sentido, en la solicitud se está incumpliendo con lo consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P., el cual dispone que: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, siendo así, al no estar plenamente identificada la ubicación del inmueble, no resulta viable decretar el embargo de dicho bien.

Por lo anterior, dimana claro para el despacho que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, en consecuencia, este Despacho negará su decreto y práctica.

Por otra parte, con relación a la manifestación realizada por la peticionaria en cuanto a que sobre la primera medida cautelar decretada por el despacho se ha presentado renuncia y en su reemplazo se solicita se decrete la medida solicitada, debe indicarse que la memorialista no determina con precisión cual es la medida cautelar respecto de la cual presenta renuncia, menos se puede entender que la misma pueda ser reemplazada por la ahora solicitada, pues se recuerda que la medida cautelar requerida no será objeto de decreto por el Juzgado; por lo que al no existir claridad al respecto, se despachara de manera desfavorable la petición invocada.

## DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO</b>
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de marzo de 2024
 Secretaria